

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, agosto 18 de 2020. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO SUSTANCIACION No. 574

REF. Radicación: 19001-31-10-002-2020-00150-00
Asunto: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: MARLY GARCIA EN REP. DE VALERITH MEDINA
Demandado: JUAN FERNANDO MEDINA LUNA

Popayán, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **MARLY JAKELINE GARCIA**, en su condición de Representante Legal de la menor VALERITH SOFIA MEDINA GARCIA actuando a través de Defensor Público de la Regional Cauca, instaura ante esta Judicatura demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **JUAN FERNANDO MEDINA LUNA**.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C. G del P., a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 de la señalada disposición normativa, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, y por tanto se procederá a su admisión.

La actora en escrito separado solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor de su menor hija, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica un abogado que adelante el proceso y solicita se le nombre un defensor público que la asista en el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el

amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la Defensora de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora **MARLY JAKELINE GARCIA**, en su condición de Representante Legal de la menor VALERITH SOFIA MEDINA GARCIA a ello se accedera, puesto que las manifestaciones vertidas contienen los presupuestos de veracidad¹ a que hace referencia el inciso 2º del art. 152 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de Defensor Público, por la señora **MARLY JAKELINE GARCIA** en su condición de Representante Legal de la menor VALERITH SOFIA MEDINA GARCIA en contra del señor **JUAN FERNANDO MEDINA LUNA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado señor **JUAN FERNANDO MEDINA LUNA, y CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente, serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino. (art.125 del C.G del P)²

SEXTO: CONCEDER a la Señora **MARLY JAKELINE GARCIA**, en su condición de Representante Legal de la menor VALERITH SOFIA MEDINA GARCIA, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.**

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán (C) y T.P. No 156.831 del C. S. de la J., profesional adscrito a la Defensoría Pública regional Cauca, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto sustanciación 574-18/08/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 076 del día de hoy 19/08/2020.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL